



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: **CEDH/1VG/ACA/0195/2018**

Recomendación 10/2020

Caso: Uso injustificado de arma de fuego y omisión de procurar atención médica por elementos de la Policía Municipal.

Autoridad responsable: **H. Ayuntamiento de Soteapan, Veracruz.**

Víctimas: **V1 y V2**

Derechos humanos violados: **Derecho a la integridad personal en relación con el derecho a la salud.**

Proemio y autoridad responsable.....	1
I. Relatoría de hechos.....	1
II. Competencia de la CEDHV:.....	2
III. Planteamiento del problema	3
IV. Procedimiento de investigación	3
V. Hechos probados.....	3
VI. Derechos violados.....	4
Derecho a la integridad personal en relación con el derecho a la salud	5
VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos	10
VIII. Recomendaciones específicas.....	13
IX. RECOMENDACIÓN N° 10/2020	13

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintiséis días del mes de febrero de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la RECOMENDACIÓN N° 10/2020, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **H. AYUNTAMIENTO DE SOTEAPAN, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 17, 18, 28, 34, 35 fracción XXV, 36 fracción X, 102 fracción I y 115 fracciones IX y XXXI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se mencionan los nombres y datos de las personas agraviadas, toda vez que no existió oposición de su parte. Los nombres de los diferentes testigos serán suprimidos e identificados como T1, T2, T3 y T4.

I. Relatoría de hechos

4. El diez de octubre de dos mil dieciocho, la Delegación Étnica de este Organismo con sede en Acayucan, Veracruz, recibió la solicitud de intervención de la C. [...], quien refirió hechos que considera violatorios de los derechos humanos de **V2** y **V1**, y que atribuye a elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Soteapan, Veracruz, manifestando lo siguiente:

“[...] el día cuatro de octubre del presente año como a las once de la noche aproximadamente recibí llamada vía telefónica de [T1] pidiéndome ayuda, diciéndome que a [V1] y a [V2] los mataron [...] y que los elementos de la policía municipal fueron quienes le dispararon, en ese momento acudimos pero ya no los encontramos, se los habían llevado al hospital. Actualmente V2 se encuentra internado en el Hospital Civil de Minatitlán, internado desde el día 5 de octubre y V1 internado en el hospital [...] de la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, internado el día 5 de octubre. [...] [sic]”

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV; 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno.

5. En misma fecha, la Delegada Regional de esta Comisión en Coatzacoalcos, Veracruz, se trasladó a los centros de salud en los que se encontraban internados V1 y V2, quienes ratificaron la solicitud de intervención de este Organismo y presentaron formal queja en contra de personal de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Soteapan, Veracruz, de la siguiente manera:

5.1 Queja de V1: “[...] el día miércoles tres de octubre de dos mil dieciocho me encontraba en mi domicilio durmiendo, cuando de pronto escuché que tocaban la puerta, abrí y vi que eran Policías Municipales, yo salí corriendo, los policías también corrieron, yo fui a la casa de mi hermano V2 para decirle que me perseguía la ley, mi hermano me dijo vamos a investigar a ver qué pedo, nosotros queríamos hablar pero los policías no, y fue que empezaron a disparar y fue que nos echamos a correr pero ya que sí nos desinflaron con los tiros, ellos eran como 12 policías municipales de Soteapan, éstos se fueron y nos dejaron botados en la calle, quien llegó a auxiliarnos fue [T1], eso creo yo perdí la mente y cuando desperté ya estaba aquí con las curaciones que tengo [...] [sic]”

5.2 Queja de V2: “[...] el día jueves cuatro de octubre de 2018 yo me encontraba en la casa de [T1] estaba cenando con [T2] cuando de pronto escuchamos dos disparos, y pasando un rato fue que llegó mi hermano V1 corriendo y me dijo que los policías municipales de Soteapan lo veían correteando y fue que salimos de la casa y en la calle nos balacearon los policías municipales [...] [T1] quería hablar con el Comandante para que no dispararan pero les valió, eran dos patrullas de la Policía Municipal, y andaban también gente de Protección Civil que traían puestos uniformes de policías, yo conozco a todos porque ahí crecí, no los nombres ni apodos pero los conozco. Estos policías eran muchos. Se fueron y ahí nos dejaron tirados. Quien nos auxilió fue una persona que iba pasando, estaba ebrio pero nos hizo el paro, yo perdí el conocimiento y cuando desperté estaba en el Hospital del Totonacapan. [...] tanto mi hermano V1 y yo fuimos balaceados por los policías municipales de San Pedro Soteapan [...] me balacearon sin razón alguna [...] y no es justo que anden como si nada hubiese pasado [...] [sic]”

II. Competencia de la CEDHV:

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** -*ratione materiae*-, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones al derecho a la integridad personal y a la salud.
- b) En razón de la **persona** -*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos del H. Ayuntamiento de Soteapan, Veracruz.

- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en el Municipio de Soteapan, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos sucedieron el cuatro de octubre de dos mil dieciocho y la queja fue interpuesta en fecha diez del mismo mes y año, por lo que se presentaron dentro del término previsto en artículo 121 de nuestro Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, la cuestión a dilucidar es:

- 8.1 Establecer si elementos de la Policía Municipal de Soteapan, Veracruz, lesionaron injustificadamente con arma de fuego a V2 y V1.
- 8.2 Determinar si, al resultar lesionados los peticionarios, los elementos de seguridad pública municipal omitieron procurar su atención médica inmediata.

IV. Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- 9.1 Se recabó el testimonio de las personas que presenciaron los hechos.
- 9.2 Se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable.
- 9.3 Se solicitaron informes en vía de colaboración a la Secretaría de Salud del Estado.

V. Hechos probados

10. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

- 10.1 El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, elementos de la Policía Municipal de Soteapan, Veracruz, detonaron injustificadamente sus armas de fuego en contra V1 y V2, causándoles lesiones.
- 10.2 Dichos elementos no procuraron que los peticionarios recibieran atención médica de forma oportuna, lo que violó su derecho a la salud.

VI. Derechos violados

11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.²

12. Sostiene además, que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

13. Bajo esta lógica, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos verificará si las acciones imputadas a las autoridades del H. Ayuntamiento de Soteapan, Veracruz, comprometen la responsabilidad institucional del Estado,³ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

14. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual *–ni penal, ni administrativa–* de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁴ mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable⁵.

² Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

³ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁴ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016

15. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

16. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

Derecho a la integridad personal en relación con el derecho a la salud

17. El parámetro de control de regularidad constitucional reconoce el derecho a la integridad personal. El artículo 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH) protege este derecho y señala el deber del Estado de respetar la integridad física, psíquica y moral de toda persona.⁷

18. Esto implica la obligación estatal de tratar con respeto a las personas debido a la dignidad inherente al ser humano⁸. Tal es su relevancia en un Estado democrático, que de conformidad con el artículo 27.2 de la CADH, no puede suspenderse en caso de guerra, peligro público u otra circunstancia.

19. En su aspecto corporal, el derecho a la integridad personal comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo. Esto configura el deber del Estado de proteger y abstenerse de dañar la salud de las personas y todas sus habilidades motrices.

20. La violación de la integridad personal tiene diversas connotaciones de grado, y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.⁹

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inexecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002

⁷ Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. párr. 176

⁸ Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006, p. 118.

⁹ Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. párr. 127

21. Los factores endógenos se refieren a las características del trato, es decir: la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar. Mientras que los exógenos, se remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos: la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal.¹⁰

22. En ese sentido, las consecuencias derivadas del uso arbitrario de la fuerza pueden ser irreversibles. Por ello, ésta debe ser el último recurso; estar limitado cualitativa y cuantitativamente, y encaminado a impedir un hecho de mayor gravedad que el que ocasiona la intervención de la autoridad.¹¹

23. Por lo anterior, el uso de la fuerza es una herramienta excepcional y todo uso que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona, constituye un atentado contra la integridad de los individuos.¹²

Uso injustificado de armas de fuego

24. En el caso concreto, está demostrado que elementos de la Policía Municipal de Sotepan, Ver., hirieron con armas de fuego a los hermanos V1 y V2, de apellidos [...].

25. Las víctimas señalaron que durante la noche del cuatro de octubre de dos mil dieciocho, elementos de seguridad pública municipal se presentaron en el domicilio de V1, quien por temor corrió a la casa de T1, donde también se encontraba su hermano V2. Al salir, los elementos les dispararon injustificadamente con sus armas de fuego, lesionándolos a ambos en la región del tórax.

26. Este acto, por sí mismo, resulta violatorio de la integridad personal de las víctimas. En efecto, la Corte IDH sostiene que el uso de armas de fuego es legítimo siempre que los agentes de seguridad estén en la necesidad de repeler una agresión de la misma naturaleza¹³. Así, el hecho de que los elementos policiacos dispararan a las víctimas sin haber sido agredidos previamente, es un acto arbitrario que daña su integridad personal.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. párr. 83

¹¹ CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124 Doc.5 rev. 1 Adoptado el 7 de marzo de 2006, pp. 64.

¹² Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C. No. 220, pp.133.

¹³ Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015, p. 263.

27. De acuerdo con las constancias médicas expedidas por los nosocomios en los que fueron atendidos (Minatitlán y Coatzacoalcos) las víctimas tuvieron que ser sometidas a intervenciones quirúrgicas de emergencia (laparotomías), y permanecieron varios días bajo observación clínica.
28. V2 presentó cuatro lesiones intestinales y alojó el proyectil en el espesor de los músculos de su espalda, con aproximadamente medio litro de material intestinal en la cavidad. V1 recibió el impacto a nivel del epigastro y de la fosa renal derecha, lo que le ocasionó un choque hipovolémico o hemorrágico, poniendo en riesgo su vida.
29. Por estos hechos la Fiscalía Primera de la Subunidad Integral de Procuración de Justicia en Tatahuicapan, Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Ver., dio inicio a la Carpeta de Investigación [...], encausada en contra de los elementos de la Policía Municipal de Soteapan, Ver.
30. De las constancias que la integran, y del expediente de queja en que se actúa, se desprende el señalamiento directo de los agraviados en contra del Comandante y personal de seguridad pública municipal de Soteapan, Veracruz.
31. La autoridad negó categóricamente su presencia o participación en los hechos que se le imputan, refiriendo que en ningún momento se intervino o agredió a las víctimas.
32. Sin embargo, lo manifestado por los hermanos [...] puede reconstruirse a partir de las documentales y testimonios recabados por personal de este Organismo, en el sentido de que fueron arbitrariamente heridos con arma de fuego por elementos de la Policía Municipal de Soteapan, Ver.
33. En primer lugar, T1 identificó directamente la presencia en el lugar de los hechos del policía..., a quien reconoce como el Comandante de la Policía Municipal, así como de otro elemento de nombre... y de una camioneta [...].
34. Lo anterior coincide con lo asentado en el Parte de Novedades por el propio Comandante de la Policía Municipal, del que se desprende que a las 20:30 horas del 4 de octubre del 2018, éste salió a recorrido con tres elementos más a bordo de una camioneta [...].
35. Asimismo de la Lista de Personal proporcionada por el Ayuntamiento de Soteapan, Ver., se advierte que el C. [...], a quien identificó uno de los testigos, se desempeña de manera activa como Cabo de la Policía Municipal.

36. En su narración, T1 manifestó que se interpuso entre el citado elemento y V1 y V2 para evitar que éste les disparara. No obstante, el Comandante y el elemento de nombre [...] detonaron sus armas de cargo en contra de las víctimas, hiriéndoles en la zona del abdomen.

37. En el mismo sentido, T2 y T3 señalaron que aproximadamente a las 22:00 horas del día de los hechos, se percataron de la presencia de elementos de la Policía Municipal de Soteapan, Ver., en la zona, escuchando diversas detonaciones. Específicamente, T4 indicó que observó el momento en el que los policías dispararon en contra de los hermanos [...].

38. De tal suerte, existen elementos objetivos suficientes para demostrar que el Ayuntamiento de Soteapan, Veracruz, violó el derecho a la integridad personal de V1 y V2, al ser agredidos arbitrariamente con armas de fuego por elementos de la Policía Municipal.

39. Adicionalmente, este Organismo observa con preocupación que el Ayuntamiento trató de deslegitimar las acusaciones realizadas por las víctimas. El Síndico afirmó que existen contradicciones en razón del tiempo en el que presuntamente ocurrieron los hechos, así como en la identidad de quién les brindó el apoyo después de ser agredidos. Sin embargo, no demostró que el personal de seguridad pública municipal no participó en los hechos que le atribuyen, y se limitó a negarlos.

40. Al respecto, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas sostiene que es común que las víctimas de sucesos traumáticos presenten trastornos en la memoria respecto de dicha experiencia; de tal manera que, después de un evento de esta naturaleza la persona podrá ser incapaz de recordar detalles específicos, pero sí los aspectos principales. En esas circunstancias, la incapacidad de recordar detalles precisos refuerza, en lugar de reducir, la credibilidad de la historia que narra el superviviente.¹⁴

41. Por ello, si bien V1 refirió que los hechos sucedieron el 3 de octubre, debe tenerse presente que perdió el conocimiento después de recibir un impacto con arma de fuego en el abdomen; lo cual, por sí mismo, es un hecho sumamente traumático. A pesar de dicha discordancia, esta Comisión cuenta con elementos suficientes para demostrar que los elementos de la Policía Municipal de

¹⁴ Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos. *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, p. 253.

Soteapan, Veracruz, detonaron injustificadamente sus armas de fuego en contra de las víctimas el 4 de octubre de 2018, en franca violación a su derecho a la integridad personal.

Omisión de brindar atención médica inmediata

42. Además del deber general de no atentar contra los atributos físicos, psicológicos e intelectuales de las personas, el Estado tiene la obligación de tomar todas las medidas necesarias inmediatas para salvaguardar la integridad de cualquier individuo que resulte lesionado¹⁵ como consecuencia de sus actos.

43. En efecto, la Ley 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz en su artículo 40 fracción III¹⁶ prevé que cuando una persona resulte lesionada por los elementos de seguridad, éstos deberán garantizar que reciba lo más pronto posible el auxilio y la asistencia médica necesaria.

44. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la falta de asistencia médica adecuada, oportuna y eficaz, encaminada a restablecer la salud de una persona herida, debe ser calificada como un tratamiento inhumano.¹⁷

45. En ese sentido, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos advierte que el personal del Ayuntamiento de Soteapan, Veracruz, omitió garantizar una atención médica apropiada para la situación de emergencia en la que se encontraban las víctimas y que además fue generada por la propia autoridad.

46. Esto es así, pues los elementos de la Policía Municipal se retiraron del lugar de los hechos después de disparar en contra de los hermanos [...], sin cumplir con la obligación de trasladarlos a un hospital inmediatamente después de haberles herido con sus armas de cargo. Las víctimas fueron abandonadas y permanecieron en el suelo hasta que la persona identificada como T1 pidió auxilio a las personas que transitaban por el lugar, y así logró transportarlos al centro de salud más cercano para que les brindaran atención médica.

¹⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, p. 259.

¹⁶ Vigente de acuerdo con el Artículo Tercero Transitorio de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz.

¹⁷ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, p. 259.

47. Lo anterior, evidencia una actuación negligente, arbitraria e irresponsable por parte de las autoridades municipales, en relación con salvaguardar la salud y vida de V1 y V2.

VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos

48. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

49. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

50. Teniendo en cuenta lo anterior y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

Satisfacción

51. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 fracción V de la Ley Estatal de Víctimas, el Presidente Municipal de Soteapan, Veracruz, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie y determine una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva para individualizar la responsabilidad administrativa de todos los servidores públicos involucrados en la presente investigación, por las violaciones a derechos humanos cometidas. Así mismo, deberá coadyuvar con la Fiscalía General del Estado para debida integración de la Carpeta de Investigación [...], del índice de la Fiscalía Primera de la Subunidad Integral de Procuración de Justicia en Tatahuicapan, Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz.-

Compensación

52. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante y a las circunstancias de cada caso, en los términos del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.

53. El monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*¹⁸, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores¹⁹, sino que se limita a reparar la afectación moral y patrimonial derivada de las violaciones a derechos humanos.

54. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, el H. Ayuntamiento de Soteapan, Ver., deberá garantizar el pago de una justa compensación a V1 y V2, derivada de las violaciones a derechos humanos cometidas en su contra, considerando los gastos médicos sufragados por las víctimas y sus familiares, así como todos aquellos²⁰ generados a consecuencia de la violación a derechos humanos sufrida.

55. De conformidad con el artículo 151 de la legislación en cita, si el H. Ayuntamiento no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación que establezca la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral a las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en los numerales 25, 130 y 131 de la normatividad ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

¹⁸ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Sentencia 17 de junio de 2005. párr. 193.

¹⁹ Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. párr 43.

²⁰ SCJN. Amparo en Revisión 943/2016, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 29.

Rehabilitación

56. De conformidad con el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas, las medidas de rehabilitación incluyen la atención médica, psicológica especializada para reparar los daños causados a consecuencia de la violación a los derechos humanos.

57. En este caso, el H. Ayuntamiento de Soteapan, Veracruz, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que V1 y V2 al Registro Estatal de Víctimas, tengan acceso a los beneficios que dispone la Ley de Víctimas del Estado de Veracruz. Así mismo, deberá gestionar que reciban la atención médica y psicológica, así como el suministro de los medicamentos y terapia de rehabilitación o cirugías que requieran, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.

Garantías de no repetición

58. Las garantías de no repetición son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

59. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

60. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley Estatal de Víctimas, el Presidente Municipal de Soteapan, Ver., deberá girar instrucciones para capacitar eficientemente al personal involucrado en el presente caso, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente en relación al uso proporcional y legítimo de la fuerza pública y al derecho a integridad personal.

61. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. Recomendaciones específicas

62. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III y IV y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, 106, 152 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

IX. RECOMENDACIÓN N° 10/2020

H. AYUNTAMIENTO DE SOTEAPAN, VERACRUZ. PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 6, 7 y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz; 36 fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para:

- a) Realizar los trámites necesarios ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que **V1 y V2 en el Registro Estatal de Víctimas** tengan acceso a los beneficios que la Ley Estatal de Víctimas prevé, conforme a sus necesidades.
- b) **Gestionar la atención médica y psicológica** necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en favor de las víctimas.
- c) Otorgar una **justa compensación** V1 y V2 por las violaciones a derechos humanos de las que fueron víctimas, de acuerdo con las consideraciones realizadas en el apartado correspondiente sobre la reparación integral del daño.
- d) **Integrar y determinar una investigación interna**, diligente, imparcial y exhaustiva para individualizar la responsabilidad administrativa de todos los servidores públicos involucrados en la presente investigación, por las violaciones a derechos humanos cometidas.

e) **Coadyuvar con la Fiscalía General del Estado para debida integración de la Carpeta de Investigación No. [...]**, del índice de la Fiscalía Primera de la Subunidad Integral de Procuración de Justicia en Tatahuicapan, Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz.

f) **Capacitar eficientemente** al personal involucrado en el presente caso, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente en relación al uso proporcional y legítimo de la fuerza y al derecho a la integridad personal.

g) En lo sucesivo, deberá evitar cualquier acción u omisión que revictimice a los agraviados.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la aceptan o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 83, 101 fracción III, 114 fracción IV y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) Se incorpore a V1 y V2 en el Registro Estatal de Víctimas, con la finalidad de que tengan acceso efectivo y oportuno a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral, de conformidad con los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley en cita.
- b) En concordancia con el artículo 152 de la Ley local en la materia, se emita acuerdo mediante el cual establezca **la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que el H. Ayuntamiento de Soteapan, Ver., deberá **PAGAR** a las víctimas, con motivo de los daños

ocasionados a causa de la violación a derechos humanos demostrada en la presente, de conformidad con los criterios de la SCJN.²¹

- c) En caso de que el H. Ayuntamiento de Soteapan, Ver., justifique no estar en posibilidades de cubrir el monto que señale la Comisión Ejecutiva Estatal para la compensación de los CC. V1 y V2, deberán realizarse las acciones correspondientes para que éstas sean cubiertas por medio del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

SEXTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SÉPTIMA. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

OCTAVA. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta

²¹ SCJN. Amparo en Revisión 943/2016, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 35